

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: RUBIAN ANDRES CARDENAS QUIROS Y YEIMI LORENA CARDENAS QUIROS
Radicación: 2022-00099
AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad de los demandados **RUBIAN ANDRES CARDENAS QUIROS (C.C. 1.117.839.628) y YEIMI LORENA CARDENAS QUIROS (C.C. 1.117.817.385)**, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, COOLAC, BANCO W, del municipio de San Vicente del Caguán, y BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA en la ciudad de Florencia, Caquetá. Limitando la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000) MCTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial denominado **ALMACÉN ELÉCTRICO ELÉCTROCARDENAS**, identificado con el Nit. 1117839628-2, inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, matrícula No.111842, ubicado en la calle 5 casa 375 Comuna 5, Barrio Ciudad Bolívar del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que percibe la demandada **YEIMI LORENA CARDENAS QUIROS (C.C. 1.117.817.385)** como empleada o contratista en la fundación del Vicariato Apostólico de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificada con el Nit. 828000379, ubicado en Carrera 5 # 29 - 05 San Vicente del Caguán - Caquetá.

Líbrense los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024400211141ff767d8620730c460f7722ab5a7f1bca490912cb5dc4c25ed5e**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JESUS ANTONIO PARRA PERDOMO

Radicación: 2022-00109

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto el artículo 599 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado JESUS ANTONIO PARRA PERDOMO (C.C 94.381.719) en el BANCO AGRARIO, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán. Limitando hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE.

Líbrense los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f26d7c132f25dd765094a49d9b32900d06a1d520fd3b9b825c1dbc4779fbf**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOLAC LTDA
Demandado: MARCO ANTONIO AGUILERA ROSERO Y WILFREDO CRUZ GONZÁLEZ
Radicación: 2022-00084
Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el primer anexo, el certificado de existencia y representación de la parte demandante es del 01 de julio de 2020, lo que no permite establecer con certeza la situación actual de la entidad respecto de su representación legal; lo que tampoco permite tener certeza sobre el derecho de postulación de quien presenta la demanda.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Como se encuentra que existe duda sobre el derecho de postulación de quien presenta la demanda, se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica al abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b122aa112adbd322021b0eed1adfb03ffca6d37f9da370c6a460cf602c10e13**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MILTON FABIAN LOSADA PERDOMO
Radicación: 2022-00100
Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1. En la pretensión segunda se solicita librar mandamiento de pago por las sumas de dinero 4866470213815780, sin embargo, al señalar la suma indica:

3.\$ 939.903 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 4481860003440028 que se ejecuta.

Por lo que no hay claridad en lo expresado en el acápite de pretensiones. De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 4, del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la C.C. 7.699.039, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7cf2cfb5e75add3f2f7f2b8cf3e20a5c38403180d2d11e9d0d50d1c1661c82**
Documento generado en 27/05/2022 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: UTRAHUILCA

**Demandado: RUBIAN ANDRES CARDENAS QUIROS Y YEIMI LORENA
CARDENAS QUIROS**

Radicación: 2022-00099

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de UTRAHUILCA y en contra de RUBIAN ANDRES CARDENAS QUIROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.839.628 y YEIMI LORENA CARDENAS QUIROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.817.385, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$9.276.910) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **11396929**, base del recaudo ejecutivo.

El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER al abogado JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, identificado con la C.C. 1.117.540.787, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.581 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado a través del endoso en procuración del título valor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07978de06ac620393c982035286db86b9bc5bfccaf9beebecefd47e7a3f52460**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JESUS ANTONIO PARRA PERDOMO

Radicación: 2022-00109

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JESUS ANTONIO PARRA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.381.719, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$14.801.559) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **075656100014897**, correspondiente a la obligación No. 725075650226968, base del recaudo ejecutivo.

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.832.120) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de septiembre de 2020 al día 6 de mayo de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 07 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **075656100011706**, correspondiente a la obligación No. 725075650178178, base del recaudo ejecutivo.

1. SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$71.676) MCTE., por concepto de los intereses remuneratorios desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 06 de mayo de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 07 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$996.195) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **4866470213441330**, base del recaudo ejecutivo.

1. CIENTO OCHO MIL UN PESOS (\$108.001) MCTE., por concepto de los intereses remuneratorios desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 06 de mayo de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 07 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

SEGUNDO. DECRETESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la C.C. 7.727.183, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **6ecb129b8b0c838f6f2bf8cfece23d61a5d87dfbdfeb5293c8469777a1cafed6**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ.
PROCESO: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA
RADICADO: 18753408900120220008500

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO.

Mediante oficio del 19 de abril de 2022, la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente de Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a las decisiones por ella proferidas en trámite administrativo, adjuntando la resolución No. 032 del 04 de abril de 2022, mediante la cual se fija obligaciones alimentarias y demás derechos conexos de manera provisional a favor del NNA EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, y el auto de trámite del 19 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 032 del 04 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1 Por solicitud invocada por la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.521.189 de Puerto Rico, Caquetá, el 02 de noviembre de 2021 y después de realizar algunos trámites administrativos como valoraciones psicológicas para el menor de edad, la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, celebró el día 24 de enero de 2022 de manera presencial una audiencia de conciliación con el señor WILLINTON RAMIREZ CASTAÑEDA y la solicitante, con el fin de establecer la custodia y cuidado personal, fijar la cuota de alimentos y regular el régimen de visitas en favor del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA.
- 1.2 Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial y en atención a ello se expidió la resolución No. 032 del 04 de abril de 2022.
- 1.3 En el acto administrativo se tazó de manera provisional y a título de alimentos

San Vicente del Caguán – Caquetá

a favor del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000) mensuales, por cada uno de los niños a cargo del progenitor que no lo tenga en custodia, la cual deberá ser consignada a través de EFECTY al progenitor que tenga bajo su cuidado al niño.

- 1.4 La custodia y cuidado personal del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, estará a cargo de forma compartida en sus progenitores ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ Y WILLINTON RAMIREZ CASTAÑEDA, cada uno un año, toda vez que la comisaria de Familia manifestó que el niño se mostró en shock y repetía que quería estar con el papá y luego con la mamá “mostrando así una necesidad del niño del amor de ambos padres y pasar tiempo con ellos”.
- 1.5 Asimismo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) entre los padres de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario señaló que el progenitor que no tenga bajo su cuidado al menor debía de otorgar tres mudas de ropa a cada uno de los menores por el valor de \$250.000.
- 1.6 El día 06 de abril de 2022, fue recibido por la Comisaría de Familia un inconformismo radicado por la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ, debido a que advierte que solicita no se adjudique la custodia compartida y se le asigna a ella en su totalidad, toda vez que esto vulnera el interés superior del menor pues pone en juego su estabilidad emocional y además de las evaluaciones psicológicas hechas al menor se observa que su padre lo coacciona a mentir.
- 1.7 Decidió la instancia no modificar la actuación, resolución administrativa de fecha 04 de abril de 2022; en tal virtud, la envía a esta sede judicial para que la revise, conforme el trámite establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, es este Despacho judicial competente para conocer de la REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a través de resolución No. 032 del 04 de abril de 2022 y auto de trámite del 19 de abril de 2022.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de confirmación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

San Vicente del Caguán – Caquetá

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes.

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. El legislador, recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos

San Vicente del Caguán – Caquetá

vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella.

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a *“tener una familia y no ser separados de ella”*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño¹, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos², por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares³ y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor⁴.

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

“(..). Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...).”

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Responsabilidad parental, custodia y cuidado personal.

Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos

San Vicente del Caguán – Caquetá

padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres *“a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”*⁵

Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías.

Con base en lo antelado, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la *“custodia monoparental”* o de que se haya optado por la *“custodia compartida”*.

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos⁶

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo.

Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección.

Custodia monoparental y compartida

El numeral tercero del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que los Estados parte respetarán el derecho del niño, niña o adolescente que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

San Vicente del Caguán – Caquetá

En consonancia, el artículo 18 del mismo compendio, estipula:

“(...) Artículo 18. 1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...)”.

Sobre el contenido de dicho precepto, la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que las obligaciones de crianza deben entenderse “reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad”⁸

Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó:

“(...) 18. Respetar las funciones parentales. “(...)” Los Estados Parte deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (...)”⁹.

Así, en este apartado, el Comité destaca como la población de la primera infancia es especialmente vulnerable a las consecuencias adversas de la separación de sus padres debido a la dependencia física y vinculación emocional con aquéllos y a su dificultad para comprender las circunstancias de dicha ruptura. En ese sentido, llama la atención respecto del deber de los Estados parte de garantizar el mantenimiento de los lazos paterno-filiales, tomando como derrotero fundamental el interés superior del menor.

En igual sintonía, la Observación General 17 del Comité de los Derechos Humanos, en su numeral 6, relievó: “(...) En caso de disolución del matrimonio, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres (...)”¹⁰

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida). Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con

San Vicente del Caguán – Caquetá

aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida); en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) La ruptura de la convivencia diaria, dada por las circunstancias de que los padres ya no viven juntos, hace necesario adoptar una decisión sobre el lugar de residencia del niño, que debe tomarse y justificarse sobre la base del interés superior del niño. Esta decisión debería ser tomada por los padres, pero a falta de acuerdo entre ellos, le corresponde intervenir al Estado para tomarla; (...) la finalidad de la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados implica una responsabilidad permanente en el tiempo del padre con el que convive el menor, mientras que la finalidad del régimen de visitas es generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada; (...) en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres, y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia personal y al otro las visitas”; y que, (vii) la decisión sobre la custodia y el cuidado personal del niño definida por los padres corresponde a un acto generoso y responsable al pensar en lo mejor para el hijo, pero cuando ello no es posible la decisión es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial (...)”¹¹

“(...) La regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente”¹².

En sentencia T-397 de 2004, la aludida corporación redefinió los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para adoptar cualquier decisión en materia de custodia, los cuales, a juicio de esta Sala han de ser analizados por los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, con independencia de que se estudie la viabilidad de otorgar la custodia bajo la modalidad monoparental o compartida:

“(...) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la

San Vicente del Caguán – Caquetá

preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (...)”.

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a los menores de edad deben garantizar su derecho a expresar libremente su opinión.

En Colombia, la garantía de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados(as) y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, está consagrada en el canon 44 constitucional, y en el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹³.

Finalmente, no debe perderse de vista que el artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia obliga a tener en cuenta la perspectiva de género en todos los ámbitos en donde se desenvuelvan los niños, niñas y adolescentes, en aras de trascender hacia una sociedad más equitativa e incluyente.

ARTÍCULO 12. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Ello implica que las decisiones de las autoridades administrativas y de los funcionarios judiciales en materia de custodia deben estar desprovistas de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a tratamientos discriminatorios del padre o de la madre, por cuanto ambos gozan de igualdad de derechos, y pueden desempeñar en forma idónea su rol materno o paterno.

Todos estos criterios, al hacer efectivos principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes, ostentan carácter prevalente y, por lo mismo, deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas y por los jueces de familia al asignar la custodia y cuidado personal de éstos, coligiendo, según las particularidades del caso concreto, cuál de estas dos modalidades de tuición garantiza en mayor medida la satisfacción de sus derechos, si la monoparental o la compartida.

Manipulación parental en asuntos de custodia de niños, niñas y adolescentes

En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de

San Vicente del Caguán – Caquetá

entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.

Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, las autoridades administrativas o judiciales deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la custodia a favor del menor, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

IV. EL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto, sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALES y los requisitos de la resolución 031 de 04 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA”.

De la solicitud de audiencia de conciliación.

Por información suministrada por la Comisaria de Familia de esta ciudad, se conoció que el 2 de noviembre de 2021, la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ presentó solicitud de conciliación en contra del señor WILLINTON RAMIREZ CASTAÑEDA en aras de establecer, custodia, alimentos y régimen de visitas de su menor hijo EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA.

La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación, el día 01 de diciembre de 2021 y posteriormente el 24 de enero de 2022 se realizó otra, ambas de manera presencial en las instalaciones de la Comisaria.

En la fecha programada, y ante la comparecencia de ambas partes citadas sin que existiera animo conciliatorio entre las mismas, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento procedió a expedir la resolución No. 032 del 04 de abril de 2022, por medio de la cual se estableció a favor del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, la suma de DOSCIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000) mensuales, a cargo del progenitor que no esté a cargo del cuidado del menor, la cual debía ser consignada en EFECTY. La custodia y cuidado personal del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, estará a cargo forma compartida en su progenitores ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ y WILLINTON RAMIREZ CASTAÑEDA, dado que el menor “se mostró en shock y repetía querer estar con el papá y después con la mamá, mostrando así la necesidad del niño del amor de ambos padres”, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) entre los padres de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario señaló que el progenitor que no esté a cargo del cuidado del menor debía de otorgar tres mudas de ropa a cada uno de los menores por el valor de \$250.000.

Las pruebas

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

- Resolución No. 032 del 04 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA”.
- Auto de trámite de fecha 19 de abril de 2022.
- Solicitud de inconformismo con la resolución por parte de la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ.
- Solicitud de conciliación por parte de la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ de fecha 02 de noviembre de 2021 con sus correspondientes anexos.
- Oficio de consentimiento informado firmado por la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ.
- Boleta de citación a la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ de fecha 02 de noviembre de 2021.
- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica al menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA del 10 de noviembre de 2021.
- Formato único de noticia criminal del 03 de noviembre de 2021, de denuncia hecha por WILLINTON RAMIREZ CASTAÑEDA a YEFFERSON LEAL por el delito de violencia intrafamiliar.
- Acta de colocación en medio familiar de fecha 10 de noviembre de 2021.
- Boleta de citación al padre de fecha 10 de noviembre de 2021.

San Vicente del Caguán – Caquetá

- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica al menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA del 01 de diciembre de 2021.
- Acta de audiencia de conciliación No.142 del 01 de diciembre de 2021.
- Acta de colocación en medio familiar de fecha 01 de diciembre de 2021.
- Compromisos adicionales de fecha 01 de diciembre de 2021.
- Boleta de citación a la madre de fecha 07 de diciembre de 2021.
- Boleta de citación a los padres de fecha 19 de enero de 2022.
- Boleta de citación a la madre de fecha 20 de enero de 2022.
- Acta de audiencia de conciliación No. 006 del 24 de enero de 2022.
- Acta de colocación en medio familiar de fecha 24 de enero de 2022.
- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica al menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA del 24 de enero de 2022.
- Acta de terapia familiar del 16 de febrero de 2022.
- Boleta de citación a la madre de fecha 21 de febrero de 2022.
- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica al menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA del 23 de marzo de 2022.
- Reporte de actuación del 23 de marzo de 2022.
- Diligencia de amonestación del 24 de marzo de 2022.
- Boleta de citación a los padres de fecha 24 de marzo de 2022.
- Acta de asistencia psicológica del 24 de marzo de 2022.
- Informe de valoración psicológica inicial a Yefferson García Barragán del 25 de marzo de 2022.

V. CONCLUSIÓN

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por el recurrente en lo relacionado al otorgamiento de la custodia y alimentos del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, por parte la Comisaría de Familia por concepto de custodia compartida en la Resolución 032 de 04 de abril de 2022. El Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el párrafo 1° del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos y custodia como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además de la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no

San Vicente del Caguán – Caquetá

asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 032 del 04 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ, en calidad de progenitora del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, según la cual fue radicada el 02 de noviembre de 2021 ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el día 01 de diciembre de 2021 a la que fueron citadas las partes, sobre la cual reposa acta de audiencia de conciliación No. 142, además también reposa acta de audiencia de conciliación No. 006 del 24 de enero de 2022, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado y para constatar la asistencia de ambos y la advertencia de no tener ánimo conciliatorio.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentran los alimentos y custodia, derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la Comisaría de conocimiento a expedir la Resolución 032 del 04 de abril de 2022, a través de la cual determinó que la custodia y cuidado personal del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, fue otorgada de forma compartida a ambos progenitores, dado que el niño expresa en diferentes ocasiones querer vivir tanto con su padre como con su madre.

Asimismo, definió una cuota de alimentos por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) y el deber de otorgar tres mudas de ropa por el valor de \$250.000 a cargo del padre que no esté a cargo del cuidado del menor el, también CINCUENTA POR CIENTO (50%) entre los padres de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas.

Pues bien, luego de notificada la resolución 117 – 2021 del 30 de diciembre de 2021, la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ, el día 06 de abril de 2022 presentó inconformismo frente a la decisión manifestando que esta viola el interés superior del menor toda vez que no le brinda estabilidad emocional al menor y en la evaluación psicológica que se le realiza al menor se puede evidenciar que el padre lo coacciona a mentir.

Frente a esta solicitud, la Comisaría de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo

San Vicente del Caguán – Caquetá

electrónico al Juzgado el día 27 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad a la actuación administrativa incoada por la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ, como madre del menor, encuentra el Despacho que la misma obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de los menores EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de revisión si bien es cierto que al Juez que ejerce revisión en este tipo de procesos, le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que permitieron a la funcionaria de familia determinar que la custodia del menor EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, estaría a cargo de forma compartida entre ambos progenitores. Encontrándose que la autoridad administrativa no dio cumplimiento al artículo 101 de la ley 1098 de 2006, el cual expresa:

La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Adicionalmente, la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá no realizó una revisión exhaustiva de las pruebas practicadas, como tampoco decretó de oficio aquellas pruebas que pudieron haber ayudado en la fundamentación y motivación de la resolución del caso, para evitar disparidad entre lo recopilado en el sumario y lo expuesto en el acto administrativo analizado, pues se confirmó lo siguiente:

Como único fundamento de la decisión adoptada a través de la Resolución 032 de 2022, la Comisaría de Familia de conocimiento, precisó que:

“ARTICULO PRIMERO: La custodia y cuidado personal de los NNA EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA, estará a cargo de forma COMPARTIDA en sus progenitores, la señora ALEIDA GAVIRIA GONZALEZ con CC N° 30.521.189 exp en Puerto Rico y el señor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS CON CC N° 79.742.090 exp en Bogotá, cada uno un (01) año empezando el año 2022 con la señora ALEIDA y el año 2023 con el señor WILLINTON y así sucesivamente, dado que el niño en su última valoración psicológica y reporte de actuación, se mostró en shock y repetía que quería estar con el papá y después con la mamá, mostrando así la necesidad del niño del amor de ambos padres y pasar tiempo con ellos. (...)

De lo anterior, se verificó en las pruebas adjuntas en el expediente, que no se realizaron las actuaciones necesarias para tomar la mejor decisión en pro del interés

superior del menor:

En el concepto psicológico dado en el acta de seguimiento y/o asistencia psicológica del 01 de diciembre de 2021, al que el menor asistió con su madre, se señala: “se observa que el niño presenta una conducta apropiada para su edad, hoy día se observa que el niño se encuentra muy tranquilo en el momento de expresarse”.

En el concepto psicológico dado en el acta de seguimiento y/o asistencia psicológica del 24 de enero de 2022, al que el menor asistió con su padre, se señala: “Se observa confusión emocional en el niño, esto en base a lo dicho por él acerca de las situaciones presentadas con su mamá la señora ALEIDA, en relación con el seguimiento realizado hace un mes aproximadamente la actitud del niño era totalmente distinta y por el contrario se encontraba muy afectado por el solo hecho de separarse de su mamá”.

Del reporte de actuación del 23 de marzo de 2022 suscrito por la psicóloga y la trabajadora social se indica: “Al momento de terminar la valoración psicológica la profesional, el niño cambia su versión y ahora dice que el padre lo había obligado a decir que el padrastro le pegaba o sino lo echaba de la casa, y que él si quería vivir con su madre” (...) “cuando ya está con la trabajadora social le manifiesta que él quiere es vivir con la mamá y que él tiene que decir todo eso porque osino el papá se pone bravo.” (...) “este cambio de versiones muchas veces, que cuando miraba al padre o lo tenía cerca decía que el padrastro le pegaba”

Al analizar los conceptos psicológicos emitidos podemos observar que el menor demuestra comportamientos contrarios que podrían dar lugar a entender que está siendo manipulado, situación que la Comisaria de Familia omitió a pesar de haber escuchado directamente del menor pronunciamientos sobre ello. Es necesario que dicha situación sea establecida con el fin de tomar las decisiones que más favorezcan al menor, para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, las autoridades administrativas o judiciales deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso.

Por lo anterior se reitera que la funcionaria de familia debió realizar una correcta valoración de las pruebas con las que contaba, y decretar de oficio las necesarias para esclarecer la situación a la que el menor puede estar siendo sometido. Más aún cuando éste, el día 23 de marzo de 2021, dice que el padre lo había obligado a decir que el padrastro le pegaba o sino lo echaba de la casa, y que él si quería vivir con su madre, lo que no fue constatado por la entidad.

Es decir, la Comisaría de Familia, debió verificar en qué lugar, ya sea con el padre o la madre o en el ejercicio de la custodia compartida, se reunían las condiciones óptimas tanto físicas como psicológicas y por supuesto del hogar para detentar la

custodia.

Llama la atención del despacho el por qué no se consideró la opinión del menor y el concepto del psicólogo.

Por lo anterior, era determinante escuchar la versión del menor, conocer cuál era su percepción respecto de cada progenitor y auscultar por qué mostraba una actitud contradictoria frente a vivir con su madre.

Así mismo era menester evaluar esos comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor, descartando la existencia de riesgos prohibidos que pudieran amenazar su integridad.

Para ello, la entidad debió apoyarse en un dictamen psicológico del padre y la madre. Detectándose que se omite aplicar la perspectiva de género en el análisis del caso.

Recuérdese que, como antes se indicó, el derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos no es absoluto, pues tiene como límite los intereses prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, no se confirmará la resolución censurada y, en su lugar, se ordenará a la funcionaria de familia que profiera un nuevo pronunciamiento, atendiendo las consideraciones aquí expuestas y adoptando las medidas preventivas que estime necesarias en aras de evitar riesgos prohibidos al menor de edad.

Así mismo, se le insta para que de aplicación al artículo 101 de la ley 1098 de 2006, con el fin que proceda a motivar la resolución recurrida y realice una exhaustiva valoración de las pruebas practicadas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. PRIMERO: REVOCAR la Resolución 032 del 04 de abril de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DEL NNA EMMANUEL RAMIREZ GAVIRIA”.
2. SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ, dejar sin efectos la resolución No. 032 de 2022, y en su lugar, emitir un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones aquí expuestas, adoptando las medidas preventivas que estime necesarias en aras de evitar riesgos prohibidos a la menor mencionada. Remítasele copia de esta decisión.
3. Notifíquese lo así decidido, a todos los interesados.



Rama Judicial
Consejo Superior

Juzgado Promiscuo Municipal

San Vicente del Caguán – Caquetá

4. Devuélvase las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c0d1f75a0850896a52f5e3403f40ff7ea2610682e59c10b92a6989b4c3d9e4**
Documento generado en 27/05/2022 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: RODULFO GUTIERREZ QUILCUE
Radicación: 2021-00276

Auto Trámite

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza a RODULFO GUTIERREZ QUILCUE, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hicieran presentes dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del señor RODULFO GUTIERREZ QUILCUE, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f73d686e0d509fa3791ef78552858f3ec68c11e3e5b1adcc85e76ac0547bd08**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JHON FREDY MORALES ARAUJO
Radicación: 2021-00364

Auto Trámite

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza a JHON FREDY MORALES ARAUJO, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hicieran presentes dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del señor JHON FREDY MORALES ARAUJO, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d2086334cc0a794a8cb075c000187dd94bfd56ed6a8a1ee139ecf22bf12ea**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA
Radicación: 2021-00383

Auto Trámite

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza a QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hicieran presentes dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem de la señora QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1abe7ef0fe9883f116eb2f7dde2bd5fe611992cb092c0a917371b789dd24d**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo)
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE
Radicación: 2022-00033-00
Auto Interlocutorio

Se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DVV791, con las siguientes descripciones:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	DVV791	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB004MJ722410
COLOR	GRIS ESTRELLA NEGRO	MOTOR	B4DA405Q093076

El artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 deprecia:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

(...)”

Se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución. Por lo que se encuentra que la presente solicitud reúne los requisitos contemplados en el articulado ya mencionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de placas DVV791, de propiedad de JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos relacionados en el numeral anterior, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO al correo carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula No. 22.461.911 y portadora de Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fcc369c51b0f6097f68b2a17ac2a44783c2d65b63e46d29c6330ee6e42e27a**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>